



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-552-SPA-326, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Copérnico, número 180, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana refiere al maltrato de dos ejemplares caninos localizados en calle Copérnico, número 180, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, debido a que se encuentran ladrando y llorando todo el día.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que constituidos en el sitio motivo de denuncia y realizar el llamado a la puerta del lugar nadie atendió la diligencia por lo que se optó por observar a los perros desde los inmuebles colindantes, sin embargo solo se percibieron ladridos característicos de los mismos, por lo anterior se dejó pegado en la fachada del inmueble un citatorio dirigido al propietario o habitante del lugar, requerimiento que no fue atendido; sin embargo se efectuó otro reconocimiento de hechos en el que se estableció comunicación con la persona denunciante quien indicó que ya no había perro en el domicilio, al respecto se realizó ruido para llamar al ejemplar en repetidas ocasiones sin percibir ladridos, ni olores característicos de ejemplar canino.

Al respecto, se recibió correo de la persona denunciante, en el cual indicó que ya no había ejemplares caninos en el sitio motivo de denuncia.

Por lo anterior, esta Entidad en términos del artículo 27 fracción III, da por concluido el trámite de la denuncia, toda vez que la persona denunciante manifestó su desistimiento para seguir con la investigación de la misma.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad percibió la presencia de dos ejemplares caninos mediante ladridos emitidos por los mismos, ubicados en el inmueble, localizado en calle Copérnico, número 180, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, por lo que se dejó citatorio en el inmueble motivo de denuncia, requerimiento que no fue atendido; sin embargo se tuvo comunicación con la persona denunciante quien indicó que ya no se encontraban los ejemplares caninos en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/MHGH/NESC